

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **MARCO AURELIO LEÓN BERNAL**
C.C. No. 19.340.355

Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2019-00519-00**

Asunto : **Reliquidación pensión vitalicia de vejez con inclusión**
de factores salariales

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 8 de junio de 2021¹ y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de

¹ Por el cual se corrió traslado de alegatos de conclusión.

2020 y en los artículos 182A², numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda³ dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 *ibídem*, promovida por el señor **MARCO AURELIO LEÓN BERNAL** actuando a través de apoderado especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Conforme con el escrito de subsanación de la demanda, solicita que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:
 - Resolución GNR 136700 de 10 de mayo de 2016, que negó la reliquidación solicitada mediante petición de 4 de abril de 2016.
2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a:
 - Proferir un nuevo acto administrativo contentivo de la reliquidación de la mesada pensional desde la fecha en que se adquirió el derecho pensional, esto es, desde el 17 de agosto de 2012.
 - Que se incluya en dicha prestación todos los factores prestacionales salariales como prima de vacaciones, prima semestral, prima de fin de año, cesantías, bonificación por servicios prestados, y los demás factores en atención a la facultad extra y ultra petita, percibidos en el último año de servicios prestados (noviembre de 2013 a octubre de 2014).
 - Ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios desde que se causó el derecho hasta el pago efectivo.
 - Decretar el reconocimiento y pago de la indexación moratoria.
3. Condenar en costas y costos procesales a la entidad demandada.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr. Documento digital No. 01

1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El señor Marco Aurelio León Bernal, en calidad de servidor público, con estatus pensional del 17 de agosto de 2012, beneficiario de la Ley 33 de 1985, el 24 de septiembre de 2012, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
2. Mediante Resolución No. GNR 12000, se le reconoció su derecho pensional vitalicio, con una mesada pensional de \$2.413.840, efectivo en el año 2014.
3. Al momento del reconocimiento, el demandante en calidad de servidor público era beneficiario del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tanto era aplicable la Ley 33 de 1985.
4. Presentó renuncia al cargo y esta fue aceptada a partir del 1º de noviembre de 2014, siendo incluido en nómina de pensionados en el mes de junio de 2015.
5. Colpensiones para establecer el IBL tomo como referencia el tiempo laborado hasta el 31 de julio de 2013, sin tener en cuenta que laboró hasta el 31 de octubre de 2014.
6. Mediante petición de 19 de octubre de 2015, el demandante solicitó la reliquidación de la pensión, en razón a que no fueron incluidos los factores devengados en el último año laborado, hasta el 31 de octubre de 2014.
7. El 28 de enero de 2016, fue notificado de la Resolución GNR 24691 que resuelve la solicitud, y reliquida la pensión sin atender los tiempos laborados hasta el 31 de octubre de 2014 y en sus considerandos aplica el precedente judicial de la Corte Constitucional contenido en la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015.

8. Inconforme con la decisión anterior, el 4 de abril de 2016, solicitó nuevamente la reliquidación de la pensión, para que se incluyeran todos los factores salariales devengados en el último año laborado, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.
9. El 27 de junio de 2016 fue notificado de la Resolución GNR 136700 de 10 de mayo de 2016, que niega la reliquidación. Decisión contra la cual presentó reposición y en subsidio apelación, resueltas a través de las Resoluciones GNR 299402 de 11 de octubre de 2016 y VPB 40728 de 2016, respectivamente.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **CONSTITUCIONALES** Artículos 6, 23, 29, 48, 53 y 209.
2. **LEGALES:** artículos 1 y 2 de la Ley 33 de 1985.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *fundamentos de derecho*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

El apoderado del demandante considera que se debe reliquidar la pensión de vejez, por cuanto al encontrarse beneficiado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en su Ingreso Base de Liquidación – IBL, se deben incluir todos los factores salariales devengados por el señor Marco Aurelio León Bernal en el último año de servicios prestados, conforme con el régimen anterior a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, Ley 33 de 1985 y, en aplicación del precedente

jurisprudencial definido por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 y no el contenido en la SU – 230 de 2015 proferida por la Corte Constitucional que es aplicable a los congresistas sometidos a la Ley 4 de 1992, con régimen pensional especial. Finalmente, cita la sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

2.1.2 Demandada:

Se opone a las pretensiones de la demanda, así:

Manifiesta que en el presente caso a través de la Resolución número GNR 12000 del 15 de enero 2014, Colpensiones reconoce una pensión de vejez a favor del señor MARCO AURELIO LEON BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía número 19.340.355, en cuantía inicial por valor de \$ 2.413.846, de conformidad con la Ley 33 de 1985 la cual quedó en suspenso su ingreso a nómina de pensionados hasta tanto el afiliado acreditara el retiro definitivo del servicio público.

Posteriormente, mediante Resolución número 2812 del 23 de mayo de 2014, expedida por la entidad empleadora INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, se acreditó el retiro definitivo del servicio público del afiliado a partir del 01 de noviembre de 2014, por lo tanto mediante la Resolución número GNR 24691 del 25 de enero de 2016, se decidió reliquidar la pensión de vejez reconocida a favor del señor BERNAL MARCO, incrementando la cuantía de la mesada pensional a cuantía por valor de \$ 2.457.030, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2014 igualmente de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Finalmente, por medio del acto administrativo GNR 299402 del 11 de octubre de 2016, se decidió modificar la Resolución número GNR 136700 del 10 de 2016, en el sentido de reliquidar la prestación económica, incrementado la cuantía de la mesada pensional a \$ 2.460.998, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2014.

Resalta que la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, indica que “*el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y*

cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", el cual por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Sin embargo, dicho régimen de transición no remite a la norma anterior o más beneficiosa, el monto de la liquidación, pero sí indica claramente que las demás condiciones y requisitos aplicables serán los contenidos en la Ley 100 de 1993, es decir se debe tener en cuenta la edad, el tiempo y la tasa de reemplazo del régimen anterior, pero el IBL será 10 años o lo que hiciere falta, con los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994 y que se haya hecho cotizaciones.

Señala que el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2018 con radicado 52-001-23-33-0002012-00143-01 con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortes reconoce y establece que las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior únicamente en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio y monto (entendido como tasa de reemplazo o «porcentaje» en palabras de la Corte Suprema de Justicia), pero, el IBL, es decir, el tiempo a tomar para calcular el valor de la mesada pensional, será el establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el caso concreto indica que se dio aplicación a la Ley 33 de 1985, y se realizó el análisis para obtener el IBL mediante dos opciones según lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, denominando tales estudios como IBL 1; donde se tiene en cuenta las cotizaciones realizadas por el afiliado

durante los 10 últimos años y el IBL 2; el cual toma en cuenta, toda la vida laboral cotizada por el afiliado, siendo el IBL 1, el que refleja un mayor valor para el señor Marco León y en aplicación de la tasa de reemplazo (75%), y los factores salariales que se tuvieron en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación fueron los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante los juzgados civiles y de familia el 1 de octubre de 2018, asignada por reparto al Juzgado 32 Laboral, pero posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia y la falta de jurisdicción ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a esta sede judicial; quien luego de inadmitir la demanda la admitió por auto calendado 2 de octubre de 2020⁴, se notificó a la accionada que contestó la demanda en tiempo⁵.

Mediante auto del 8 de junio de 2021⁶, se tuvieron como prueba los documentos aportados; se negó el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora; se prescindió del término probatorio; se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales; lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

Con memorial del 24 de junio de 2021⁷, el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión reiterando en su totalidad los argumentos expuestos en la demanda.

⁴ Cfr. Documento digital No. 06

⁵ Cfr. Documento digital No. 09

⁶ Cfr. Documento digital No. 14

⁷ Cfr. Documento digital No. 16

3.1.2. Demandada:

Con memorial del 25 de junio de 2021⁸, la apoderada de la demandada presentó alegatos de conclusión e igualmente reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto previo

Debe señalarse que aunque en la demanda solo se solicitó la nulidad de la Resolución GNR 136700 de 10 de mayo de 2016, que niega la reliquidación, conforme con lo establecido en el artículo 163 del CAPCA también se entienden demandadas las Resoluciones GNR 299402 de 11 de octubre de 2016 y VPB 40728 de 28 de octubre de 2016, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

4.2. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado en la providencia de 8 de junio de 2021⁹, el problema jurídico consiste en establecer si el demandante, quien percibe una pensión de vejez, tiene derecho a que la entidad demandada reliquide su pensión incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio (noviembre de 2013 – octubre de 2014), conforme con la Ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición.

⁸ Cfr. Documento digital No. 17

⁹ Por la cual se tuvieron como pruebas las aportadas, se prescindió el término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión. Cfr. Documento digital No. 14

4.3. Desarrollo del problema jurídico y solución de la controversia

El régimen de transición de la ley 100 de 1993:

El inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de las personas que en el momento de entrar en vigencia el sistema, tengan treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones de la Ley 100 de 1993. Este régimen de transición incluye los aspectos de la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión.

En consecuencia, el régimen de transición es un beneficio que la ley concede al servidor, consistente en que se le aplican las disposiciones legales anteriores, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la norma de transición consagra.

Pese a lo anterior, cabe aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual fue adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005, el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para aquellos trabajadores que perteneciendo a dicho régimen tengan cotizadas al menos 750 semanas a la fecha de entrada en vigencia de la nueva disposición, a los cuales se les mantendrá el régimen especial hasta el año 2014.

En consecuencia, el régimen de transición es un beneficio que la ley concede al servidor, consistente en que se le aplican las disposiciones legales anteriores, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la norma de transición consagra. Así las cosas, se tiene:

Al 1 de abril de 1994, fecha en la que entró a regir el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos del orden nacional, aunque el demandante no tenía más de 40 años de edad (pues nació el 17 de agosto de 1957), si demostraba más de 15 años de servicios (al Ministerio de Hacienda y a INVIAS).

Por lo cual quedó comprendido en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así entonces, el régimen pensional aplicable en cuanto a la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios y el monto de la misma, sería el estatuido con anterioridad al dispuesto en el Sistema General de Pensiones, y, entendiendo el monto únicamente como la tasa de reemplazo, según se verá más adelante.

Pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto por la ley 33 de 1985

La Ley 33 de 1985, en su artículo 1 establece como presupuestos para el reconocimiento de la pensión de jubilación las siguientes:

- Haber cumplido 55 años de edad.
- Haber laborado al servicio público durante 20 años.

Y respecto al monto de la pensión dispone que:

- Correspondería al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes.

Ingreso base de liquidación y factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación, de conformidad con lo dispuesto por la ley 33 de 1985 - interpretación actual del Consejo de Estado:

Mediante sentencia del 28 de agosto de 2018 proferida en el proceso con radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01 en Sala Plena, el Consejo de Estado consirió que:

“(…) Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado*

anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”.

Para sustentar su decisión, el H. Consejo de Estado ha considerado los presupuestos constitucionales que rigen la seguridad social y la sostenibilidad financiera, y ha explicado que de la lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se concluye que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

En las condiciones anteriores, el Despacho continuará acogiendo el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado para analizar el caso concreto bajo los parámetros dispuestos por el Tribunal de cierre, en el que se concluye que para liquidar las pensiones de los empleados del sector público amparados por el régimen de transición, se deberán tener en cuenta únicamente los factores salariales sobre los cuales el servidor público hubiera efectuado cotizaciones al sistema de pensiones, y que, el IBL se determinará sobre el promedio de tales factores salariales percibidos durante (i) los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, o (ii) de lo percibido en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho si fuere menor de los diez años, o (iii) el de todo el tiempo si éste resultare superior.

Solución del problema jurídico

El señor Marco Aurelio León Bernal, quien es beneficiario de una pensión de vejez, pretende que su prestación sea reliquidada incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios prestados, independientemente de si hubo o no cotización sobre estos.

De las pruebas debidamente aportadas al proceso se verifica lo siguiente:

1. A través de Resolución GNR 12000 de 15 de enero de 2014 le fue reconocida pensión de vejez, con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, conforme con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta 1740 semanas de cotización, con los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994, con una mesada pensional de \$2.413.846.
2. Mediante Resolución 2812 de 24 de mayo de 2014, se aceptó su renuncia a partir de 1º de noviembre de 2014.
3. El demandante el 19 de octubre de 2015 solicitó reliquidación de su pensión y a través de la Resolución GNR 24691 de 25 de enero de 2016 se reliquidó la pensión, con el régimen de transición, aplicando la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta 1804 semanas a las cuales se aplicó una tasa de reemplazo del 75% con los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994, con una mesada pensional de \$2.457.030 efectiva a partir del 1º de noviembre de 2014.
4. El 6 de abril de 2016, el demandante solicitó nuevamente la reliquidación pensional a fin de que se tuvieran en cuenta los factores percibidos en el último año de servicios conforme con la sentencia del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010.
5. Para resolver la anterior solicitud se profirió la Resolución GNR136700 de 10 de mayo de 2016, negando la reliquidación, decisión contra la cual fueron interpuestos los recursos de reposición, en subsidio apelación, últimos definidos con Resoluciones GNR 299402 de 11 de octubre de 2016 que modificó la pensión reconocida en el sentido de tener en cuenta **lo devengado o cotizado en los últimos 10 años de servicio**, aplicando la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional, con una mesada pensional de \$2460.998.
6. A través de la Resolución VPB 40728 de 28 de octubre de 2016, fue resuelto el recurso de apelación que confirmó la Resolución GNR 299402 de 2016.
7. De acuerdo con el certificado de información laboral desde el año 2002 hasta octubre de 2014 cotizó sobre los factores establecidos en el Decreto 1158 de 3 de junio de 1994.

Los factores salariales previstos en el artículo 6 del Decreto 1158 de 1994 son:

- Asignación básica mensual.
- Gastos de representación.
- Prima técnica cuando sea factor de salario.
- Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- Dominicales y festivos.
- Horas extras.
- Bonificación por servicios prestados

Por tanto, la prima de vacaciones, la prima de mitad y fin de año y las cesantías solicitadas en la demanda no se encuentran establecidas en la norma citada.

Conforme con los hechos demostrados en el proceso, tenemos que en efecto COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional del demandante, respetando la edad, el tiempo y monto, entendido este como el porcentaje o tasa de reemplazo, pero con un IBL calculado sobre los últimos diez años de prestación de servicios con los factores salariales sobre los cuales cotizó (Decreto 1158 de 1994), de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, atendiendo a las reglas jurisprudenciales previstas en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida en el proceso con radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01 en Sala Plena, el Consejo de Estado.

En las anteriores condiciones, no se ha desvirtuado la presunción de legalidad que cobija los actos acusados y por tanto, se deben mantener incólumes en el ordenamiento jurídico, por lo tanto el Despacho **negará la pretensión concerniente a la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez**, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio.

4.4. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este

Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por el señor **MARCO AURELIO LEÓN BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.355** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹⁰ Parte demandante: bernalmarco_a@hotmail.com; wadithdeleoncamelo@gmail.com
Parte demandada: yinamoli@gmail.com
yinnethmolina.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1757bf2a08d4ab8b4e1196e7d0a9ce0930bf1cc273a0a0d8e11f7004fdb293c2

Documento generado en 26/10/2021 04:27:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>